



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00137
Demandante: Cristóbal Correa Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por el señor Cristóbal Correa Carvajal a través de apoderada judicial, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 004620 de 11 de noviembre de 2021 el cual negó el ajuste de cesantías con la inclusión de todos los factores salariales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obran, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, en el caso concreto, es el acto administrativo No 004620 de 11 de noviembre de 2021, así como la constancia de notificación del mismo.

- 2) El numeral segundo del artículo 166 de C.P.A.C.A señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.”

Revisado el expediente se observa que en el acápite de pruebas no se encuentran los anexos indicados en el libelo de la demanda, por lo que, deberán anexarse lo que la parte actora pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

- 3) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



De lo citado anteriormente, resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Documento que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, por lo que, deberá allegar el requisito anteriormente señalado debiendo acreditar la manifestación de voluntad en la cual se faculta a la persona idónea para demandar lo aquí pretendido, en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **26 DE JULIO DE 2.023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00424

Demandante: Surtigas S.A E.S. P

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo.

Asunto: Auto admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163,166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Pueblo Nuevo**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con C.C. No 51.639.494² y T.P. No 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keullyng *Diana* *Arif*
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **26 DE JULIO DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1403298



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00436

Demandante: Nola del Carmen Pineda Barrera

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Departamento de Córdoba.

Asunto: Auto admite demanda

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).



SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a **la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del ministro de ramo o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a **la Fiduprevisora S.A**, a través del ministro de ramo o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.



OCTAVO: Se reconoce personería judicial a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con C.C. No 1.067.887.642² y T.P. No 334304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kellyng Driana Arub.

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 029** de fecha: **26
DE JULIO DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1407623



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación	
Expedientes N°	Demandantes
23.001.33.33.008.2022.00652	Marco Iván Hoyos Martínez
23.001.33.33.008.2022.00653	Margoth Osiris Morales Guarín
23.001.33.33.008.2022.00654	María Elena Villadiego Agámez
23.001.33.33.008.2022.00655	Miladys María Seña Marsiglia
23.001.33.33.008.2022.00656	Morinson Javier Pacheco Vergara
23.001.33.33.008.2022.00657	Nidia Elena Anicharico Montoya
23.001.33.33.008.2022.00658	Ramon Eliecer Díaz Gómez
23.001.33.33.008.2022.00659	Sastyd Elena Tamara Barboza
23.001.33.33.008.2022.00660	Soris del Carmen Rivas Borja
23.001.33.33.008.2022.00662	Elkin Alfredo Gómez Ramos
23.001.33.33.008.2022.00663	Elkin Rafael Vidal Esquivel
23.001.33.33.008.2022.00668	Esther María Rodríguez Muñoz
23.001.33.33.008.2022.00670	Ever Manuel Vidal Baron

Como quiera que la apoderada de los demandantes no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, se declarará desierto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29 de** fecha:
26 DE JULIO DE 2.023.

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación	
Expedientes N°	Demandantes
23.001.33.33.008.2022.00672	Francisco José Herazo Solano
23.001.33.33.008.2022.00673	Jorge Luis Pérez Morales
23.001.33.33.008.2022.00674	Frank Eduardo Ramos Muentes
23.001.33.33.008.2022.00677	Frenys Pérez Negrete
23.001.33.33.008.2022.00678	Ivis Janeth Herazo Murillo
23.001.33.33.008.2022.00679	Lesbia Lucia López Conde
23.001.33.33.008.2022.00680	Guillermo José Díaz Ariza
23.001.33.33.008.2022.00683	Laura Victoria Dumar Lobo
23.001.33.33.008.2022.00684	Julia Bernarda Conde Guzmán
23.001.33.33.008.2022.00709	Omar Elías Mora Díaz
23.001.33.33.008.2022.00735	Verónica Primera Hoyos Ensuncho
23.001.33.33.008.2022.00736	Rodrigo Antonio Paternina Suarez
23.001.33.33.008.2022.00738	Nefy del Socorro Estrada Fernández

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URON PINTO¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 29** de fecha:
26 DE JULIO DE 2.023.

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00852
Demandante: Jesús Rafael Trujillo Bravo
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto inadmite demanda

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. El numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá contener: “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En el caso objeto de estudio, se observa que, en el numeral primero del acápite de pretensiones, se pretende la nulidad y/o revocatoria directa del acto administrativo N°004825 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se niega la excepción de pérdida de ejecutoriedad del Decreto N° 000310 del 26 de abril de 2022 expedido por el Departamento de Córdoba, por medio del cual se declaró la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Jesús Rafael Trujillo Bravo. Sin embargo, esta unidad judicial se percata que la parte demandante no solicitó la nulidad de esta última resolución.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial que el demandante otorga poder para demandar la nulidad y/o revocatoria directa del acto administrativo N°004825 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se niega la excepción de pérdida de ejecutoriedad del Decreto N° 000310 del 26 de abril de 2022. Sin embargo, como se acotó en párrafos anteriores, en la foliatura existe otro acto administrativo que pueden estar sujeto a control judicial, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

En razón a lo anterior, se deberá corregir la demanda en la forma antes señalada.



PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 029 de fecha: 26 DE JULIO DE 2.023.

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA